

DEBATE SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES EN ESPAÑA¹

José Luis TORTUERO PLAZA

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Complutense de Madrid*

SUMARIO:

1. CONCEPTO LEGAL Y RÉGIMEN JURÍDICO

- 1.1. La contingencia de jubilación
- 1.2. La pensión como factor determinante
- 1.3. Tipología
- 1.4. Regulación básica (Seguridad Social)
- 1.5. Reformas legales y reglas transitorias (Seguridad Social)

2. JUBILACIÓN DE FUNCIONARIOS

- 2.1. Jubilación forzosa por edad
- 2.2. Jubilación por incapacidad permanente para el servicio
- 2.3. Jubilación anticipada empleados públicos

3. PROLONGACIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN Y ENVEJECIMIENTO ACTIVO

- 3.1. Incentivación a la permanencia en activo (Seguridad Social)
- 3.2. Pensiones con prolongación de la vida activa (TRLGSS)
- 3.3. Pensiones en el supuesto de la prolongación en el servicio activo (TRLCPE)

4. ENVEJECIMIENTO ACTIVO

5. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES (SEGURIDAD SOCIAL)

- 5.1. Pensión y trabajo: jubilación activa
- 5.2. Pensión de jubilación y otras prestaciones de seguridad social
- 5.3. Incompatibilidades (clases pasivas)

6. FACTOR DE SOSTENIBILIDAD

7. ORDENACIÓN JURÍDICA

¹ Trabajo elaborado con motivo de la Jornada: "Presente y futuro de las pensiones de los empleados públicos". Granada, CEMCI, 2018.

1. CONCEPTO LEGAL Y RÉGIMEN JURÍDICO

1.1. La contingencia de jubilación

Con las denominaciones iniciales de retiro y vejez, la jubilación figura entre las contingencias más clásicas de los sistemas de previsión y Seguridad Social. En la actualidad forma parte de la acción protectora del sistema español de seguridad social, a efectos de prestaciones económicas e, indirectamente, a propósito de los servicios sociales de atención a la tercera edad (art. 42.1 c y e LGSS). La protección integral de los ciudadanos de la tercera edad es uno de los principios rectores de nuestro Estado social (art. 50 CE).

La jubilación en su modalidad contributiva se define de forma indirecta en el art. 204 LGSS, en el que se dispone que «la prestación económica por causa de jubilación, en su modalidad contributiva, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena».

De ese precepto pueden deducirse los elementos esenciales de la contingencia de jubilación en su modalidad contributiva. Así, y en primer lugar, no cabe concebir una situación de jubilación sin pensión, esto es, sin unos ingresos sustitutivos del salario o de las rentas del trabajo. En segundo lugar, deberá estar presente el juego determinante de la edad, concretamente la edad reglamentariamente establecida. En tercer lugar, la jubilación es una situación de cese respecto de una actividad previa (situación pasiva frente a situación activa), por lo que difícilmente puede hablarse de jubilación de quien previamente no ha desarrollado actividad profesional o de quien, tras el cumplimiento de la edad reglamentaria de jubilación, continúa trabajando.

Desde el punto de vista laboral, la jubilación actúa en principio como causa de extinción del contrato de trabajo (art. 49.1.f ET), con la precisión de que, salvo en los casos expresamente admitidos por la ley, no puede ser impuesta al interesado (como da a entender la DA 10ª ET en relación con la negociación colectiva). No obstante, ni la jubilación parcial ni la jubilación flexible tienen efecto extintivo, sino el de reducción de la jornada de trabajo o conversión de un contrato ordinario en contrato a tiempo parcial. En las actividades de carácter autónomo la jubilación, naturalmente, no puede producir estos efectos propios de la relación de trabajo, sino tan sólo los efectos generales o comunes de toda jubilación, esto es, la conclusión de la vida activa. Por lo demás, se admite la compatibilidad entre pensión y trabajo en ciertas condiciones.

1.2. La pensión como factor determinante

Se caracteriza la pensión de jubilación por ser única, vitalicia, imprescriptible y de cuantía variable. Es única para cada persona, dentro de un mismo régimen de seguridad social.

La pensión de jubilación es vitalicia en el sentido de que se reconoce con carácter indefinido hasta la fecha de fallecimiento del interesado. La pensión de jubilación puede sufrir asimismo vicisitudes en su duración, como ocurre en el supuesto de jubilación parcial o gradual.

El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan sólo con una retroactividad de tres meses desde la solicitud, procediendo de una situación de alta. Devengada la pensión, esta se percibe mes a mes, con catorce pagas al año y de forma vitalicia.

El importe de la pensión de jubilación es variable, en el tiempo y según cada persona. La cuantía inicial de la pensión estará en función de los años cotizados y de las bases de cotización efectuadas por cada trabajador. Tanto la cuantía inicialmente determinada como sus progresivas revisiones o revalorizaciones, han de estar comprendidas dentro de los topes máximo y mínimo vigentes en cada momento para las pensiones.

La regla general de la incompatibilidad de prestaciones de seguridad social del art. 167 LGSS es de aplicación paradigmática en el caso de la pensión de jubilación, aunque en este ámbito cuenta con excepciones, como es el caso de pluriactividad, en el que es posible el devengo de más de una pensión de jubilación por una misma persona, siempre y cuando se acredite una cotización simultánea -no sucesiva- en los distintos regímenes durante, al menos, quince años (art. 205.3 LGSS).

Se admite la compatibilidad entre trabajo y pensión de jubilación en ciertas condiciones (art. 214 LGSS). La compatibilidad entre trabajo y pensión es un rasgo típico de la jubilación parcial, y está admitida también de forma expresa en otros supuestos.

1.3. Tipología

1.3.1. General

Dentro de la jubilación contributiva cabe distinguir distintos supuestos en función de la edad de jubilación (ordinaria y anticipada), de los efectos de la jubilación desde el punto de vista del trabajo (cese total o cese gradual), y del grado de consideración hacia la voluntad del interesado (voluntaria y forzosa), esta última con carácter marginal y estrictamente limitada a los funcionarios públicos en los términos previstos en el art. 67.3 EBEP/2015 (DA 10^a ET).

En función de la edad, puede hablarse de jubilación ordinaria por una parte y jubilación anticipada (que a su vez tiene varias posibilidades) por otra. En función del cese en el trabajo (de su alcance funcional y de sus motivaciones inmediatas), puede distinguirse, de un lado, entre jubilación voluntaria (que es la regla general) y jubilación forzosa (que puede actuar en ciertos casos), y, de otro, entre jubilación total (o completa) y jubilación parcial o jubilación flexible (que se alternan con el trabajo).

La jubilación ordinaria puede considerarse un derecho de quien trabaja, condicionado no obstante al cumplimiento de los pertinentes requisitos legales (y, sobre todo, a la acreditación de una cotización previa suficiente). Como regla general, la jubilación anterior a la edad ordinaria también constituye un derecho de quienes cumplen las condiciones legalmente establecidas a tal efecto (aunque en algún caso se condiciona al cumplimiento de requisitos que no están en manos del trabajador, como la contratación de un sustituto por parte de la empresa). La jubilación parcial o la jubilación flexible pueden contemplarse como derecho del trabajador en ciertas condiciones, pero en la mayor parte de los casos, y sobre todo cuando tiene lugar antes de la edad ordinaria de jubilación, necesita el concurso y la aceptación de la empresa. La jubilación forzosa no es derecho sino más bien una imposición al interesado, que la ley permite en ciertos supuestos, con mayores márgenes en el ámbito de la función pública que en el empleo de régimen laboral, donde se ha declarado la nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación (DA 10ª ET).

1.3.2. Personal funcionario

La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida
- Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala
- Voluntaria, a solicitud del funcionario

1.4. Regulación básica (Seguridad Social)

El régimen jurídico de la jubilación se encuentra básicamente en los art. 204 y sig. LGSS (no contributiva) y los art. 369 y sig. LGSS que se aplican en principio al Régimen General pero que a la postre proyectan sus efectos sobre el conjunto del sistema, por vía de remisión o de supletoriedad. A partir de 1 de enero de 2019 será aplicable el factor de sostenibilidad para la determinación del importe inicial de las nuevas pensiones de jubilación (art. 211 en relación con la DF única LGSS).

A esa regulación básica han de unirse las siguientes normas:

- las normas reglamentarias de desarrollo, como la OM de 18 de enero de 1967, vigente en lo que no se oponga a la normativa posterior, el RD 1132/2002 sobre jubilación gradual y flexible, el RD 1698/2011 sobre coeficientes reductores, o el RD 1716/2012, de 28 diciembre.

- las normas reguladoras de los regímenes especiales del sistema de seguridad social, especialmente en el ámbito de los regímenes de funcionarios públicos, aunque con creciente frecuencia remiten al Régimen General o se asemejan a sus reglas.

- las normas específicas de ciertos grupos de trabajadores, como estudiaremos.
- las normas del SOVI con vigencia transitoria.
- las normas presupuestarias de cada año y los correspondientes reglamentos de revalorización de pensiones.
- las normas generales y comunes sobre pensiones de la seguridad social.

Aunque sus competencias en materia de seguridad social y protección social (art. 153 TFUE) no han dado lugar aún a una actividad normativa intensa, la jubilación constituye para la Unión Europea un centro de atención cada vez más próximo. Las reformas legales de los últimos lustros, y en particular la tendencia al retraso de la edad de jubilación, están muy influidas por las recomendaciones de la UE. La técnica utilizada es el Método abierto de coordinación (MAC) de la Unión Europea (UE), que puede definirse como una forma de «Derecho indicativo». Se trata de una forma intergubernamental de hacer política que no deriva en medidas legislativas de la UE de carácter vinculante ni exige que los países de la UE introduzcan nuevas leyes o modifiquen su legislación.

Las directivas comunitarias sobre igualdad y no discriminación también han contribuido a la progresiva eliminación de las diferencias entre hombres y mujeres en el acceso a la jubilación dentro del espacio europeo. Las directivas sobre no discriminación por razón de edad, sobre trabajo a tiempo parcial y sobre contratos temporales también han dado lugar a pronunciamientos jurisdiccionales en materia de jubilación.

1.5. Reformas legales y reglas transitorias (Seguridad Social).

El régimen jurídico de la jubilación ha sido objeto con frecuencia de reformas legales, con la consiguiente apertura de sucesivos periodos transitorios.

Las reformas más destacadas en este sentido son las siguientes:

- Ley 27/2011, de 1 de agosto (RCL 2011, 1518), de 1 de agosto, que modificó buena parte de las reglas sobre edad y condiciones de acceso a la pensión. Su entrada en vigor se pospuso con carácter general a 1 de enero de 2013 y mantuvo transitoriamente algunas reglas precedentes en su DF 12^a.2 de la que trae causa la actual DT 4^a.5 LGSS.

- RDL 5/2013, de 15 de marzo (RCL 2013, 425) , que entra en vigor al día siguiente de su publicación oficial (BOE 16 de marzo), aunque en gran parte supone la reforma de Ley 27/2011 y mantiene, para las normas afectadas, las fechas de entrada en vigor previstas en dicha Ley (sin perjuicio de la aludida suspensión transitoria y posposición de efectos, hasta un plazo de tres meses, efectuadas por RDL 29/2012 (RCL 2012, 1802). Al igual que la Ley 27/2011, mantiene la aplicación de la regulación anterior para determinadas situaciones (art. 8 RDL 5/2013, que reforma la DF 12^a.2 Ley 27/2011).

La DF 12ª.2 Ley 27/2011, en la redacción dada por el art.8 RDL 5/2013, (hoy DT 4ª.5 LGSS) dispone que se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes del 1 de enero de 2013, a las pensiones de jubilación causadas antes del 1 de enero de 2019 por las siguientes personas:

a) aquellas cuya relación laboral se hubiera extinguido antes del 1 de abril de 2013 siempre que tras dicha fecha no queden incluidas en ningún régimen de seguridad social.

b) personas con relación laboral extinguida o suspendida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa o decisiones adoptadas en procedimientos concursales aprobados, suscritos o declarados antes de 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca antes de 1 de enero de 2019.

c) personas que hubieran accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 1 de abril de 2013, así como quienes se hubieran incorporado antes de esa fecha a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se hubiera producido con anterioridad o posterioridad al 1 de abril de 2013.

En los supuestos b) y c), es condición indispensable que los acuerdos colectivos de empresa de que los nazcan esas decisiones o planes se encuentren debidamente registrados en el INSS o en el ISM. A estos efectos, los trabajadores afectados, representantes unitarios o empresas, debieron comunicar y poner a disposición del INSS o ISM antes del día 15 de abril de 2013, copia de los instrumentos (EREs, convenios colectivos o acuerdos de empresa, decisiones adoptadas en procedimientos concursales o planes de jubilación parcial recogidos en convenio colectivos) aprobados, suscritos o adaptados con anterioridad al 1 de abril de 2013.

La relación de empresas afectadas por expedientes de regulación de empleo, Convenios colectivos de cualquier ámbito o Acuerdos colectivos de empresa, o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, a cuyos trabajadores les es aplicable la regulación de la pensión de jubilación vigente con anterioridad al 1 de enero de 2013 (art. 4 del RD 1716/2012), ha sido aprobada por sendas resoluciones de 20 de marzo de 2014 del INSS e ISM.

- Ley 23/2013, de 23 de diciembre, que implantó el factor de sostenibilidad con entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2019 (aplazado hasta 2023), y establece un nuevo índice de revalorización de pensiones con entrada en vigor desde el día 27 de diciembre de 2013 (no aplicado en sus propios términos en el 2018).

2. JUBILACIÓN DE FUNCIONARIOS

2.1. Jubilación forzosa por edad

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declara de oficio al cumplir 65 años de edad, con las siguientes excepciones:

- Funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios: a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- Magistrados, Jueces, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia se jubilan forzosamente a los 70 años.
- Registradores de la Propiedad ingresados antes de 1-1-2015: a los 70 años.

Los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se inicia a solicitud del interesado mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado.
- El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente.
- En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

El funcionario puede poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo no será de aplicación a los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

2.2. Jubilación por incapacidad permanente para el servicio

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea

irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquella se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación.

No obstante a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

2.3. Jubilación anticipada de Empleados Públicos

2.3.1. Requisitos para el acceso a la Jubilación Anticipada de los funcionarios incluidos en el Régimen de Clases Pasivas

Estos funcionarios pueden jubilarse voluntariamente desde que cumplan los 60 años, siempre que tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado y tendrán que efectuar la solicitud con tres meses de antelación. Deben haber completado un periodo mínimo de 15 años de servicios efectivos al Estado.

Si para completar los treinta años exigibles hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social, se requerirá, cuando la jubilación sea posterior a 1 de enero de 2011, que los últimos cinco años de servicios computables para la determinación de la pensión de jubilación estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse

desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

Este requisito no será de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, cambien de régimen de protección social.

Por lo que respecta a la cuantía de la pensión de funcionarios en Régimen de Clases Pasivas, a esta modalidad de jubilación no se le aplica coeficiente reductor de la pensión, como sí ocurre en el régimen general de la Seguridad Social. La cuantía de la pensión de jubilación, según los años cotizados, depende del cuerpo o categoría del funcionario y de los años de cotización acumulados por éste. Existe una tabla de porcentajes a aplicar al haber regulador, en función de los años de servicios reconocidos, a fin de calcular la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que más de 35 años ya no dan derecho a una mejor pensión.

El procedimiento se iniciará por el funcionario interesado, mediante escrito en el que deberá indicar necesariamente la fecha en la que desea jubilarse y habrá de presentar ante el órgano de jubilación, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.

2.3.2. Excepciones en Clases Pasivas

Existen una serie de excepciones a esta norma general: El personal de las Cortes Generales podrá jubilarse voluntariamente cuando cumpla 60 años de edad o tenga reconocidos 35 años de servicios efectivos al Estado.

Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y los Magistrados, Jueces, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia, que tienen fijada la edad de jubilación forzosa en 70 años de edad, pueden acceder a la jubilación desde que cumplan los 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios efectivos al Estado. En el caso de los Magistrados, Jueces, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia, este tipo de jubilación voluntaria deberán solicitarla con seis meses de antelación a la fecha de jubilación.

2.3.3. Funcionarios en el Régimen General

Por el contrario, los requisitos para la Jubilación Anticipada de los funcionarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social son muy diferentes. Los funcionarios que accedan a esta condición a partir del 1 de Enero de 2011 (entrada en vigor del Real Decreto-Ley 13/2010) estarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Esto significa que, en relación a la jubilación, estos nuevos funcionarios tendrán las mismas condiciones que el resto de trabajadores que se regulan por el Régimen General:

- La edad de acceso no puede ser inferior en 2 años a la establecida con carácter general, en función del periodo de cotización acreditado y el ejercicio del hecho causante de la pensión.

- En cuanto a las condiciones particulares de acceso son 35 años de cotización y al menos 2 de estos años deben estar incluidos dentro de los 15 años anteriores al hecho causante.

En cuanto a la cuantía, esta se reduce mediante la aplicación de un porcentaje por cada trimestre o fracción del mismo en que se anticipe el acceso a la pensión, respecto de la edad ordinaria, variando este porcentaje en función del periodo de cotización acreditado.

3. PROLONGACIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN Y ENVEJECIMIENTO ACTIVO

3.1. Incentivación a la permanencia en activo (Seguridad Social)

La concesión de incentivos para posponer la decisión de jubilación más allá de la edad ordinaria es una constante en la legislación española de seguridad social moderna, entre otras razones por influencia de las recomendaciones de la Unión Europea dirigidas a la optimización de los recursos humanos en el mercado de trabajo, al control del gasto público y a la estabilidad financiera de los sistemas de seguridad social.

La Ley 24/1997 (RCL 1997, 1806) habilitó al Gobierno para introducir desgravaciones o deducciones de cotizaciones sociales en caso de que los trabajadores continuasen en activo tras la edad ordinaria de jubilación. El art. 152 del actual texto refundido de la LGSS, establece que los empresarios y trabajadores quedan exentos de cotizar a la seguridad social por contingencias comunes, salvo por IT derivada de las mismas, siempre que el contrato sea indefinido y que el trabajador cumpla unos determinados requisitos de edad y de cotización previa. A partir del 1 de enero de 2015 se exigen (art. 152 LGSS):

- a) 65 años de edad y 38 años y seis meses de cotización,
- b) 67 años de edad y 37 años de cotización.

Si al cumplimiento de la edad correspondiente no tuvieren cotizado el período exigido, la exención será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos en cada momento. Para el cálculo de años de cotización no se tienen en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

3.2 Pensiones con prolongación de la vida activa (TRLGSS)

Cabe la posibilidad de acceso a la pensión de jubilación a una edad superior a la ordinaria para lo cual se exige que al cumplir esa edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización legalmente establecido, pero se adapta el porcentaje adicional por cada año completo cotizado por el interesado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala (art.210.2 LGSS): hasta 25 años cotizados, el 2 por 100; entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100, y a partir de 37 años cotizados, el 4 por 100. Como antes, el porcentaje adicional así obtenido “se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el art. 57 LGSS.

Los porcentajes adicionales son aplicables a los trabajadores que teniendo la condición de mutualistas accedan a la jubilación con una edad superior a los 65 años de edad en los términos previstos en la DT 3ª RD 1716/2012. Para la aplicación de estos porcentajes es necesario haber cumplido realmente la edad legal de jubilación, sin que baste el cumplimiento de la edad ficticia, por ello no pueden beneficiarse de los mismos los trabajadores que pueden acceder a la jubilación por aplicación de coeficientes reductores de edad (personas con discapacidad, trabajadores de la minería, etc.), y continúan trabajando y cotizando con posterioridad al cumplimiento ficticio de la edad legal de jubilación (STS 19-12-2013 (RJ 2014, 1841) ; 27-3-2013 (RJ 2013, 3832) y 17-1-2016 (RJ 2016, 6008)).

También se contempla “el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite "sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente”, en cuyo caso el interesado sigue teniendo derecho, además, “a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso”, y que “se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual”. Ese beneficio “no es de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni de la jubilación flexible (art.210.2 LGSS).

3.3. Pensiones en el supuesto de la prolongación en el servicio activo (TRLCPE)

De conformidad con la disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido

en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

- Con carácter general, se aplicará a las jubilaciones que se declaren a una edad superior a la edad de jubilación forzosa que corresponda al Cuerpo de pertenencia del funcionario.

- En el caso de Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, que causen pensión a partir de 1 de enero de 2015, se les exigirá que en el momento de la jubilación cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos, así como a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo que en la indicada fecha estuvieran prestando servicios como eméritos (Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio).

Se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado, entre la fecha en que cumplió 65 años y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicios acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años de servicios efectivos al Estado, el 2 por 100.
- Entre 25 y 37 años de servicios efectivos al Estado, el 2,75 por 100.
- A partir de 37 años de servicios efectivos al Estado, el 4 por 100.

Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas (2.614,96 euros/mes para el año 2018) se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1 (2.936,35 euros/mes para el año 2018).

$$2.936,35 \text{ euros} - 2.614,96 \text{ euros} = 321,45 \text{ euros/mes.}$$

El porcentaje de incremento obtenido en ningún caso tiene incidencia en el cálculo de pensiones en favor de familiares.

4. ENVEJECIMIENTO ACTIVO

El art. 214 LGSS adopta medidas sobre “envejecimiento activo” y en consecuencia facilita la posibilidad de continuar el trabajo aun siendo pensionista de jubilación, admitiendo como regla general la compatibilidad de trabajo y pensión de jubilación, bien es cierto que con reducción de cuantía, salvo alguna excepción.

5. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES (SEGURIDAD SOCIAL)

5.1. Pensión y trabajo: jubilación activa

La percepción de la pensión de jubilación está sometida a un intenso régimen de incompatibilidades. Como regla general, la pensión es incompatible “con el trabajo del pensionista”, expresión que comprende tanto el trabajo por cuenta propia como el trabajo por cuenta ajena (art. 213.1 LGSS). Por la misma razón, el desempeño de un puesto de trabajo afectado por la correspondiente legislación de incompatibilidades en el sector público (art. 1.1 Ley 53/1984) o del puesto de “alto cargo” en la Administración pública) es incompatible con la pensión de jubilación, de modo que de realizarse tal clase de actividad queda en suspenso la pensión por el tiempo pertinente (art. 213.2 y 3 LGSS).

No obstante, se admiten tres supuestos de compatibilidad entre pensión y trabajo:

A) Por su propia naturaleza, la pensión de jubilación parcial y de jubilación flexible, son compatibles con el trabajo a tiempo parcial, de modo que la pensión sólo sufrirá la minoración proporcional al tiempo de trabajo (art. 215 LGSS).

Esta compatibilidad no es aplicable al desempeño del cargo de Alcalde con dedicación parcial (20% de la jornada), máxime cuando el Ayuntamiento ha venido cotizando a la seguridad social por las bases máximas (STSJ Cataluña 18-12-2013 [JUR 2013, 24325]).

B) Compatibilidad con la realización de un trabajo por cuenta propia que no genere ingresos anuales superiores al salario mínimo interprofesional, con la precisión de que el ejercicio de tales actividades ni obliga a cotizar a la seguridad social ni genera nuevos derechos a prestaciones de seguridad social (art. 213.4 LGSS).

Recuérdese que para la jurisprudencia el criterio del montante de la retribución es apto para determinar la nota de habitualidad en el ámbito del régimen especial de trabajo por cuenta propia (TS 29-10-1997 [RJ 1997, 7683]) y que para los pensionistas del RETA se admite la compatibilidad de la pensión con el mantenimiento de la titularidad del negocio y el desempeño de las funciones inherentes a la misma (art. 93.2 Orden 24 de septiembre de 1970).

La compatibilidad es admisible incluso con la realización de trabajos correspondientes a la misma actividad que venía realizando el asegurado hasta la edad de retiro (STSJ País Vasco 8-7-2014 [AS 2014, 2531]).

C) En supuestos denominados como «envejecimiento activo» (art. 214 LGSS), se permite la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo, en unas condiciones determinadas.

Para la aplicación de dicha compatibilidad se requieren dos condiciones: a) que el acceso a la pensión haya tenido lugar una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación que en cada caso resulte de aplicación art. 205 y DT 7ª LGSS, sin que a tales

efectos se admitan las jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado; b) que el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada alcance el 100 por 100.

Se ha permitido el acceso a la jubilación (activa), una vez cumplido el requisito de edad, de trabajador que le fue reconocida una situación de jubilación anticipada parcial con suscripción de contrato de relevo (STSJ Asturias, 30-3-2017 [JUR 2017, 114559]). No obstante, a efectos del cumplimiento del requisito de que el porcentaje aplicable a la base reguladora alcance el cien por cien de la base reguladora, sólo deben tenerse en cuenta los años de cotización alcanzados hasta el momento de cumplir la edad legal ordinaria de jubilación, sin que sea posible adicionar, a efectos de alcanzar dicho porcentaje, los años cotizados con posterioridad, es decir, los cotizados como consecuencia de la prolongación de la actividad laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación (SSTS 30-5-2017 [JUR 2017, 168203] y 24-1-2018 [JUR 2018, 50785]).

En tales condiciones, la pensión de jubilación compatible con el trabajo se sujeta a reglas especiales (art. 214.2 LGSS, modificado por Ley 6/2017 [RCL 2017, 1234]):

1. Realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia sin tener empleados a cargo:

a) la cuantía será equivalente al 50 por 100 del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

El trabajo compatible con la pensión puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. El beneficiario que compatibilice pensión y trabajo seguirá teniendo la consideración de pensionista a todos los efectos (art. 214.4 LGSS).

La ampliación de esta mejora (la posibilidad de compatibilizar del 100% de la pensión) al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena se realizará dentro del ámbito del diálogo social y de los acuerdos del Pacto de Toledo (DF 6ª bis LGSS, añadida por Ley 6/2017 [RCL 2017, 1234]).

b) la revalorización de la pensión procederá en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social, aunque en tanto se mantenga el trabajo compatible el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por 100.

c) el pensionista no tendrá derecho a los complementos por mínimos durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

d) finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

Téngase en cuenta que si la compatibilidad trae causa en un contrato de trabajo fijo discontinuo, el INSS considera que la misma se produce durante toda la vigencia del contrato y no solo durante los supuestos de actividad (Consulta 14/2017 [JUR 2017, 216267]).

Cuando se trate de compatibilizar la pensión con un trabajo por cuenta ajena, las empresas en las que se realice la prestación de servicios deben cumplir dos requisitos: no haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad (en relación con puestos de trabajo del mismo grupo profesional), y mantener el nivel de empleo existente antes de la compatibilidad (tomando como referencia el promedio de trabajadores en alta en el periodo de 90 días anteriores), aunque ello no impide la toma de decisiones de extinción objetiva procedente, despido disciplinario procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente del trabajador, extinción del tiempo convenido o realización de la obra o servicio contratados (art. 214.6 LGSS).

A los notarios, por su condición de funcionarios públicos, les resulta de plena aplicación el régimen de incompatibilidades entre pensión de jubilación y desempeño de un puesto de trabajo por lo que no les es aplicable la regla de compatibilidad prevista en el RDL 5/2013, y ello, independientemente de que hubieran sido integrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (STSJ Andalucía, Málaga, 11/06/2015 [JUR 2015, 231727]).

2. Realización de un trabajo por cuenta propia teniendo como mínimo un empleado a cargo:

- la cuantía de la pensión no sufre disminución alguna, percibiéndose el 100% de la misma,

- la revalorización de la pensión procederá en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social,

- al igual que en el caso anterior, no se percibirán complemento por mínimos en tanto se compatibilice la pensión.

En interpretación de esta nueva modalidad de jubilación, el INSS ha dictado los siguientes criterios para su efectividad (Criterio interpretativo 26/2017 [JUR 2017, 307973], del INSS).

a) La compatibilidad del 100% de la pensión solo es aplicable a los autónomos que actúen como persona física e incluidos como tal RETA, o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, únicos que, como tales, pueden tener empleados a cargo.

b) Quedan excluidos, por tanto, los trabajadores autónomos contemplados en los arts. 305.2 b), c) d) y e) LGSS y los familiares colaboradores. No obstante, este aspecto ha sido clarificado por el Criterio de gestión 7/2018, de 21 de marzo (JUR 2018, 111630), en el sentido de aplicar la compatibilidad del 100% de la pensión cuando la contratación no se acredita realizada por la entidad con personalidad jurídica sino por el

propio trabajador autónomo, comprendido entre alguno de los supuestos anteriores, actuando como empresario.

c) El empleado a cargo puede ser a tiempo completo o parcial y la contratación podrá estar efectuada o efectuarse en cualquiera de las actividades realizadas por el trabajador autónomo en el supuesto de que este realice más de una actividad, incluso en el Sistema Especial de Empleados de Hogar.

En cuanto al reconocimiento del importe del 100% de la pensión a quienes ya venían percibiendo el 50%, teniendo un empleado a fecha 26 de octubre de 2016, se abonará a partir de esta fecha previa solicitud del interesado formalizada dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha. En otro caso, las solicitudes tendrán una retroactividad de tres meses. Si se trata de un reconocimiento de compatibilidad ex novo, procederá reconocer la compatibilidad con los efectos económicos que en cada caso correspondan.

En todo caso, la compatibilidad del 100% exige que los requisitos del alta y tener en empleado como mínimo concurren en todo momento de su devengo, de manera que si este último no concurriera durante todo el mes, solo se abonará el 50% a partir de su falta de concurrencia.

Durante la realización de trabajo compatible con la pensión de jubilación se aplican reglas especiales en materia de cotización (art. 153 LGSS): a) los empresarios y los trabajadores cotizan a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente; b) se aplica una cotización especial de solidaridad del 8 por 100, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuye entre empresario y trabajador (el 6% para el empresario y el 2% para el trabajador).

5.2. Pensión de jubilación y otras prestaciones de Seguridad Social

Con la pensión de jubilación se aplica la regla general de la incompatibilidad de pensiones prevista en el art. 163.1 LGSS, a cuyo tenor, «las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En este caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas» (art. 163.1 LGSS). Al amparo de este tenor, es claro que lo incompatible es la percepción simultánea de dos o más pensiones, no el reconocimiento del derecho.

Ahora bien, esa regla general admite excepciones, legal, reglamentaria o jurisprudencialmente admitidas. Así, resulta compatible la percepción de la pensión de jubilación, por disposición reglamentaria, con la pensión de viudedad (art. 10 OM 13-2-1967). También lo es con las prestaciones contributivas por hijo a cargo, bien que en función de los ingresos del pensionista y del estado del protegido [art. 352 LGSS], y con las pensiones de jubilación causadas por el propio pensionista en otros regímenes de la Seguridad Social, siempre que no se hayan intercomunicado las cotizaciones de cara a

obtener las distintas pensiones. Asimismo es compatible con la pensión de orfandad por razón de incapacidad que le hubiera sido reconocida al huérfano antes del cumplimiento de los 18 años de edad (art. 225.2 LGSS).

También se admite la compatibilidad, asimismo, con la indemnización a tanto alzado por incapacidad permanente parcial (STSJ Madrid 24-2-1998 [AS 1998, 602]; STSJ Madrid 12-3-1998 [AS 1998, 1125]); así como con la incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo y reconocida antes de 1967 (STS 22-4-1997 [RJ 1997, 5864]).

Respecto de la jubilación parcial, la compatibilidad se predica con las pensiones y subsidios que sustituyan las retribuciones obtenidas por los trabajos compatibles con el disfrute de la misma [art. 13.1.b) RD 144/1999], tales como el subsidio por incapacidad temporal o las prestaciones por desempleo.

5. 3 Incompatibilidades con el trabajo activo (Clases Pasivas)

A) Pensiones de jubilación o retiro (voluntaria, forzosa, por incapacidad o inutilidad permanente para el servicio)

- Pensiones de jubilación o retiro causadas antes del 1 de enero de 2009

La percepción de las pensiones de jubilación o retiro es incompatible con el desempeño por su titular de un puesto de trabajo en el sector público.

Cuando en tales pensiones se hayan totalizado periodos de cotización correspondientes a un Régimen del Sistema de la Seguridad Social -por aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social- la misma también será incompatible con el trabajo, por cuenta propia o ajena, en el sector privado.

En ambos supuestos, la percepción de la pensión se suspenderá, por meses completos, durante el tiempo que desempeñe dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte al reconocimiento de las actualizaciones que correspondan, una vez rehabilitado el pago de la pensión.

- Pensiones de jubilación o retiro causadas a partir del 1 de enero de 2009

Las pensiones de jubilación o retiro serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos

electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma.

Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso por cumplir la edad legalmente señalada para cada caso, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:

- a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos,
- b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento.

No obstante, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas anteriormente quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones; si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

B) Pensiones de viudedad

La pensión de viudedad es compatible con el percibo de rentas de trabajo, por cuenta propia y ajena.

C) Pensiones de orfandad

La pensión de orfandad se extingue, con carácter general, por el cumplimiento de los 21 años de edad. No obstante, la pensión es vitalicia si el huérfano se encuentra incapacitado para todo trabajo desde antes del fallecimiento del causante o del cumplimiento de los 21 años de edad.

En determinados supuestos de pensiones reconocidas en aplicación de la legislación general de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, existe la posibilidad de pensiones de orfandad con carácter vitalicio. No obstante, a partir de 1/1/2013 no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensión a favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados al amparo de la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, ni de la legislación de guerra, con excepción de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo.

El huérfano puede ser beneficiario de la pensión hasta que cumpla 24 años si no sobreviviera ninguno de los padres o presentara una discapacidad igual o superior al 33% siempre que, en cómputo anual, sus rentas de trabajo (en el sector privado) no superen el salario mínimo interprofesional. A tales efectos es necesario solicitar expresamente la prórroga en el percibo de la pensión en la Unidad de Clases Pasivas del lugar de residencia del beneficiario.

En los supuestos de orfandad absoluta (huérfano de padre y madre) o de discapacidad igual o superior al 33%, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los 24 años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión hasta el primer mes, inclusive, del siguiente curso académico.

En todo caso la pensión de orfandad es incompatible con el trabajo en el sector público. Si dicha pensión fue reconocida al amparo de la legislación antigua de Clases Pasivas también será incompatible con cualquier actividad laboral que dé lugar a su inclusión en un régimen público de Seguridad Social.

Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas, reconocidas a favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, al amparo de la legislación general de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984 y de la legislación especial derivada de la guerra civil, se declaran incompatibles con el percibo de rentas o ingresos sustitutivos del salario, entendiéndose por tales la prestación y el subsidio por desempleo.

Antes de 1 de marzo de 2013, quienes estuvieran simultaneando el percibo de la pensión con tales prestaciones, opten por una u otras. En el supuesto de que no lo hicieran, se les dará de baja en el percibo de la pensión de orfandad.

6. FACTOR DE SOSTENIBILIDAD

El art. 211, en relación con la DT 15ª LGSS, implanta y regula un denominado factor de sostenibilidad aplicable a la determinación del importe inicial de las pensiones que, si bien inicialmente estaba previsto se aplicara a las causadas a partir de 1 de enero de 2019, la Ley 6/2018 (RCL 2018, 1020), demora dicha aplicación, previéndose expresamente que “se llevará a cabo una vez que el seno de la Comisión de seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, se alcance un acuerdo acerca de la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad del sistema, sin perjuicio de que su entrada en vigor no pueda demorarse más allá del 1 de enero de 2023” (DF UN LGSS, modificada por DF 38ª Ley 6/2018).

El factor de sostenibilidad es un instrumento que de modo automático hace depender el importe de las pensiones de jubilación de la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas. No toma en cuenta la esperanza de vida de cada pensionista, sino la esperanza de vida que a partir de la edad de 67 años se calcula en cada periodo quinquenal para las personas que durante el mismo accedan a la pensión de jubilación.

Desde esa perspectiva general, trata de ajustar la cuantía de la pensión entre beneficiarios que cumplen similares condiciones pero se jubilan, por razón de su edad, en momentos temporales diferentes, con la consiguiente variación en la esperanza de vida y, en consecuencia, en la duración previsible de la pensión. El plazo elegido para dicho ajuste es el quinquenio, razón por la cual se prevé la revisión del factor de sostenibilidad con periodicidad quinquenal, para comprobar y acreditar la variación interanual de la esperanza de vida.

El factor de sostenibilidad se aplica por una sola vez para la determinación del importe inicial de las nuevas pensiones de jubilación: influye en el cálculo inicial de la pensión, pero no en sus revisiones o revalorizaciones futuras.

7. ORDENACIÓN JURÍDICA

Regulación de la prestación (LGSS)

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la seguridad social.

Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente.

Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de seguridad social.

Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez (jubilación) en el Régimen General de la Seguridad Social.

Resolución de fecha 22 de enero de 1987, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, sobre edad real mínima de jubilación en supuestos de no alta ni de situación asimilada a la de alta.

Resolución de 28-9-2004, de la S^a de Estado de la S.S. Hecho causante de la pensión de jubilación, en determinados supuestos en los que en la fecha de extinción del Conv. Esp. se reúnen todos los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión.

Sentencia de 18 de septiembre de 2013, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina jurisprudencial en relación con el cómputo de los días-cuota por gratificaciones extraordinarias.

Resolución de 4 de marzo de 2014, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece la acreditación de la vivencia de los perceptores de pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, residentes en el extranjero.

Resolución de 20 de marzo de 2014, por la que se aprueba la relación de empresas afectadas por exptedientes de regulación de empleo, convenios colectivos, etc. en los que resulte de aplicación la disp. final 12^a de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Resolución de 23 de febrero de 2016, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de diversos procedimientos de gestión de determinadas prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

Jubilación anticipada

Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, sobre reducción de la edad de jubilación de determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del estatuto del minero, aprobado por el Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre.

Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio, por el que se reduce la edad de jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos.

Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía.

Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

Real Decreto 1851/2009, 4 diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la LGSS [arts. 206 a 208 LGSS 2015] en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Jubilación parcial y flexible

Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como de la jubilación parcial.

Reconocimiento de años cotizados. Colectivos particulares

Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los regímenes especiales (ferroviarios, jugadores de fútbol, representantes de comercio, toreros y artistas) en el Régimen General, y escritores de libros en el RETA.

Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la seguridad social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la iglesia católica secularizados.

Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, que complementa el R.D. 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos de la iglesia católica secularizados.

Real Decreto 788/2007, de 15 de junio, sobre reconocimiento de los periodos de dedicación a la enseñanza del euskera como cotizados a la seguridad social.

Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales

ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Real Decreto 1513/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social por los trabajadores de agencias de aduanas que resultaron afectados por la incorporación de España al Mercado Único Europeo.

Real Decreto 1512/2009, de 2 de octubre, que modifica el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la seguridad social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas.

Orden de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo, en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, de integración de Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Resolución de 12-12-2007, de la TGSS, sobre el alcance del requisito de ejercicio retribuido del cargo de miembro de una corporación local, exigido por el art.1 del RDto 1108/2007, de 24 de agosto.

Legislación Clases Pasivas

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (B.O.E. 27/5/1987)

Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (B.O.E. 1/5/1991)

Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo (B.O.E. 1/8/1992)

Real Decreto 2072/1999, de 30 de noviembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles (B.O.E. 18/1/2000)

Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en Clases Pasivas de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, secularizados (B.O.E. 8/4/2000)

Título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre en materia de Pensiones de Clases Pasivas y de determinadas Indemnizaciones Sociales (B.O.E. 30/4/2009)

Regulación Regímenes Especiales (Mutualismo administrativo)

Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio (RCL 2000, 1441), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Su desarrollo y ejecución se encuentran en el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo (RCL 2003, 1013), por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio (RCL 2000, 1440), por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio (RCL 2000, 1334), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y RD 1726/2007, de 21 de diciembre (RCL 2007, 2365), por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Integración Régimen General de la Seguridad Social

La DA 3ª del nuevo TRLGSS 2015, que procede del art. 20 del RDL 13/2010 (RCL 2010, 3104), dispone la integración obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios que accedan a dicha condición a partir del 1 de enero de 2011 y que con anterioridad se adscribían al Régimen de Clases Pasivas. Este Régimen de Clases Pasivas queda pues destinado a su extinción, aunque se mantiene transitoriamente para regular los derechos pasivos causados y los que en el futuro puedan causar los colectivos adscritos al mismo con anterioridad a 31 de diciembre de 2010.

La integración en el Régimen General, en todo caso, se limita exclusivamente a las pensiones de jubilación o retiro y de muerte y supervivencia e implica la paulatina desaparición del Régimen de Clases Pasivas. Sin embargo, las mutualidades (MUFACE, MUGEJU e ISFAS) continuarán operando en las mismas condiciones, de modo que los funcionarios estatales estarán protegidos por las mutualidades respecto de las prestaciones gestionadas por tales instrumentos, y por el Régimen General en materia de pensiones.